CORPORINOQUIA

Exp. No. 200.38.15.276

RESOLUCIÓN NO. 200.36 22 0833 ***FECHA.*** 23 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde y,

I. CONSIDERANDO

Que a través de queja formal radicada en esta Corporación bajo el No. 000256 de fecha 13 de enero de 2015 y Vital NO 0600000000000121789 (fl 1), el señor EDILBERTO HERNÁNDEZ BERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No.9.652.097 de Yopal, puso en conocimiento ante esta autoridad ambiental la siguiente situación fáctica:

> *Sic "Me dirijo a ustedes con el fin de informarles, el inadecuado manejo que se están dando en un trincho del Canal Mi Ranchito, construido por la señora Amalia Hernández Verdugo en el predio de propiedad del señor MARCO AURELIO HERNÁNDEZ, ubicado en el Km, 5 vía a Matepantano, Vda. Sirivana, en seguida del predio de Los Lagos, Con dicho derramamiento de agua están perjudicando otras fincas, así como la vía a Matepantano.*

Que mediante auto de indagación preliminar No. 500.46.1.15.0006, de fecha 21 de enero de 2015 (fls. 2-3), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, ordenó realizar una visita técnica de inspección ocular, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental,

Que el día 25 de febrero de 2015 (fls 09-10), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, realizó visita técnica de inspección ocular al kilómetro 5 callejuela Los Lagos (predio El Carajo y el Reclamo), ubicados en la vereda Sirivana, municipio de Yopal, departamento de Casanare, y los hallazgos encontrados fueron relacionados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.0607 de fecha 10 de julio de 2015 (fls. 4-8).

Que a través del acto administrativo No. 200.57.15.2670 de fecha 15 de diciembre de 2015 (fls, 11-14), la Secretaría General de esta Corporación, dispuso la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental, en contra de los señores AURELIO HERNÁNDEZ BERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía NO 9.653.560 de Yopal y AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.961 de Bogotá.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal a los señores AURELIO HERNÁNDEZ BERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.653.560 de Yopal y AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, identificada con cedula de ciudadanía. No. 51.567.961 de Bogotá, el día 05 de enero de 2016 (fls. 14), conforme a las reglas prescritas en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante el acto administrativo No. 200.57.16.0853 de fecha 11 de mayo de 2016 (fls. 18-25), la Secretaría General de la Corporación, formuló cargos en contra de los señores AURELIO HERNÁNDEZ BERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.653.560 de Yopal y AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.961 de Bogotá.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal a los señores AURELIO HERNÁNDEZ BERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.653.560 de Yopal y AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, identificada con cédula de ciudadanía No.51.567.961 de Bogotá, el día 25 de mayo de 2016 (fl. 25), conforme a las reglas prescritas en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el No. YO-2016-06240 de fecha 10 de junio de 2016 (fls. 28-44), los señores MARCO AURELIO HERNÁNDEZ BERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.653.560 de Yopal y AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.961 de Bogotá, presentaron escrito de descargos en contra del acto administrativo No. 200.57.16.0853 de fecha 11 de mayo de 2016 (fls. 18-25).

Que mediante Auto No. 200.6.18-3051 de fecha 18 de septiembre de 2018 (fl 45-52), la Secretaria General de CORPORINOQUIA, abrió etapa probatoria por el termino de treinta (30) días, incorporándose los documentos allegados los señores MARCO AURELIO HERNÁNDEZ BERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.653.560 de Yopal y AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.961 de Bogotá, en su escrito de descargos y aquellos que se solicitaron de oficio por este despacho.

El anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al señor MARCO AURELIO HERNÁNDEZ BERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.653.560 de Yopal el día 01 de noviembre de 2018 y a la señora AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.961 de Bogotá el día 14 de noviembre de 2018 (fl 52 reverso).

Que mediante Auto No. 200.6.20-1537 de fecha 23 de diciembre de 2020 (fl 56-57), la Secretaria General de CORPORINOQUIA corrió traslado para alegatos de conclusión a los señores MARCO AURELIO HERNÁNDEZ BERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.653.560 de Yopal y AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.961 de Bogotá.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso surtido el día 15 de agosto de 2021 (fls 60-61).

Que mediante radicado No. YO 2021-10065 del 25 de agosto de 2021 la señora AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.961 de Bogotá estando dentro del término legal, presentó sus alegatos de conclusión.

Ahora bien, una vez verificada la información obrante en la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra que la cédula de ciudadanía No. 9.653.560, a nombre del señor **MARCO AURELIO HERNÁNDEZ BERDUGO**, fue cancelada con resolución No. 0000 desde el día 16 de octubre del año 2020 por muerte, certificado obrante a folio 79.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

> ***ARTICULO 9:*** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> ***1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
>
> ***2°.*** *Inexistencia del hecho investigado.*
>
> ***3°.*** *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibidem señala:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que, en relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configurarían la cesación del procedimiento.

Que, aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.**

Que, para el caso concreto, el señor **MARCO AURELIO HERNÁNDEZ BERDUGO**, quien en vida se identificada con cedula de ciudadanía No. 9.653.560 expedida en la ciudad de Yopal, departamento de Casanare, obra prueba en el expediente vigencia de la cedula en la página de la registraduría la cual arrojo estado de cancelación por muerte (folio 79) y certificado de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES el cual referenció AFILIADO FALLECIDO (fl 78).

Que, bajo el anterior escenario, se configura la causal **1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009** en concordancia con el artículo 23 ídem, la cual dispone que cuando se presente la **MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES PERSONA NATURAL**, se declarara la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

Que, en el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con el señor **MARCO AURELIO HERNÁNDEZ BERDUGO**, quien en vida se identificada con cedula de ciudadanía No. 9.653.560 expedida en la ciudad de Yopal, Departamento del Casanare, el despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante el **auto No. 200.57.15.2670 de fecha 15 de diciembre de 2015**, lo cual se hará en la parte resolutiva de esta providencia.

Que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que, no obstante, la declaratoria anterior y en atención a que el presente proceso sancionatorio ambiental también se adelanta en contra de la señora AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.567.961 de Bogotá se continuara con la respectiva investigación sancionatoria de carácter ambiental.

Que, en mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

CORPORINOQUIA

Exp: No. 200.38.15.276

RESOLUCIÓN NO. 200.36 22 0833 ***FECHA.*** 23 JUN 2022

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra el señor **MARCO AURELIO HERNÁNDEZ BERDUGO,** quien en vida se identificada con cedula de ciudadanía No. 9.653.560 expedida en la ciudad de Yopal-Casanare, por configurarse la causal 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Continuar con el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.961 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1338 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Proyectó: Laura Bautista - SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-128 del 24 de enero de 2022
Revisó: Mélida Pastrana/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022